En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de mayo del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/453/2014/III** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00060414, del sistema Infomex-Veracruz, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS,** en la que requirió lo siguiente:

> "Copia simple del contrato, documento o cualquier otro instrumento jurídico relacionado con la ejecución de la obra carretera Teocelo - El Crucero de Xico, iniciada en septiembre de 2012 y aún no concluida."

II. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS,** emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-veracruz, como consta en el folio 10 del presente sumario.

III. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión señalando como agravios:

> "Por considerar que la respuesta es inconsistente, en virtud de que la empresa que realiza la obra actualmente es Grupo La Mexicana, Constructora de la ciudad y puerto de Veracruz, y no la empresa Diseño e Ingeniería en Construcción SA de CV."

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **catorce de marzo** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

(Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS,** negó la información por encontrarse clasificada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, encontramos el sustento en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, **fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Primeramente procede en este asunto analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

La información solicitada por el ahora recurrente, referida en Antecedentes I, es información pública de la considerada como obligación de transparencia o de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley 848, que a la letra señala:

> "Artículo 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.
> Dicho inventario incluirá:

a. Dirección de los inmuebles;
b. Régimen de propiedad;
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
d. Valor catastral; y
e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;"

Es decir, es información que debe estar publicada y disponible al público en general sin esperar a que sea solicitada por alguien, esto es, que debe estar subida a un portal de internet o colocada en una mesa o tablero de información, según sea el caso, de manera oficiosa.

Lo anterior implica que los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), deben establecer medidas idóneas para que la información considerada como de oficio u obligaciones de transparencia, esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que es contrario a derecho, y violatorio de derechos humanos, cualquier medida que denieguen en forma absoluta la obtención de este tipo información, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos.

Con independencia de que la información solicitada es información pública de oficio, por disposición expresa de la Ley 848, la Ley que regula la naturaleza de dicho acto jurídico, la Ley número 825 de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en sus artículos 5 y 12, fracción I, disponen que los contratos y convenios que celebren, los entes públicos, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observarán el criterio de promover a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites.

El Legislador en ambos ordenamientos ha considerado que las contrataciones que realicen los entes públicos, deben ser del conocimiento de la sociedad, quien tiene el derecho a saber, las condiciones, objeto, finalidad, y parámetros de la contratación, para estar en condiciones de evaluar públicamente los costos, alcances, y efectos de la gestión gubernamental, sobre todo, tomando en consideración que toda contratación conlleva la prestación de un hecho o acto, y la contraprestación, en este caso a cargo del estado y por ende a cargo de los recursos públicos, de pagar lo convenido, a lo que la sociedad está interesada en conocer[1].

[1] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

No se pasa por alto que *el artículo 6° constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, como todo derecho fundamental, no es absoluto, siendo el propio precepto el que contempla las limitantes al mismo. Por lo que, el principio de máxima publicidad, no crea en automático un derecho irrestricto de apertura a cualquier tipo de información, sino que la autoridad correspondiente deberá considerar aquellas restricciones, en cada caso concreto. En esa medida, podemos afirmar que, conforme al artículo 6° Constitucional, en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por tanto, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, esto es, de manera tal que se favorezca el derecho de acceso a la información, satisfagan un objetivo legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática al orientarse a satisfacer un interés público imperativo, cuidando en todo momento que las excepciones no deben convertirse en la práctica en la regla general.*[2]

Por tal motivo, en segundo término se procede a realizar el estudio de si la información pública, está sujeta a alguna restricción en su acceso.

En el presente asunto, el Sujeto Obligado manifiesta que: "…*la información que nos requiere, está clasificada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial*…", sin que se ocupara del deber a su cargo de realizar lo que en la doctrina se conoce como la prueba del daño.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y <u>sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes</u>. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; y *(ii)* la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al

[2] CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas[3].

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

El Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las

---

[3] [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

limitantes que implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese sentido la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en su artículo 12.1, prevé las hipótesis en las que se considera que la información pública debe reservarse y por lo tanto no podrá difundirse, estableciendo un catálogo de diez fracciones.

Ahora bien, la reserva de la información pública, al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se pueden aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dichas limitantes encuentren justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.

Al respecto la Ley Local en materia de transparencia, ordena en el artículo 14.1, que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En la especie, el Sujeto Obligado si bien manifestó que la reserva que invoca se sustenta en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de fecha 11 de junio de 2009, número extraordinario 187, lo cierto es que revisado el citado Acuerdo, no está ajustado a derecho, por lo que se expone a continuación:

En el asunto que se estudia, este órgano colegiado, no advierte que se actualice alguna causal de reserva de las previstas por el numeral 12.1 de la Ley 848, que se transcriben a continuación:

"Artículo 12. 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada."

El sujeto obligado manifiesta que la información solicitada está sujeta a un procedimiento administrativo, pero sin especificar de qué tipo de procedimiento se trata o bien la finalidad que persigue el mismo, estos es, si es conciliatorio, sancionador, disciplinario o de recisión.

Ahora bien, confrontando el marco jurídico relativo a los contratos de obra, tenemos que la Ley número 825 de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en sus capítulos VIII y IX, se refieren a tres tipos de procedimientos, el del recurso de revisión a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos y el procedimiento para la aplicación de las sanciones.

En ese entendido, que pudiera tratarse de cualquiera de los tres procedimientos antes citados, lo cierto es que el contrato de obra, no corresponde legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley, ya al referirse las causales del artículo 12.1 de la Ley 848 a los procedimientos administrativos que no han causado estado, limita su contenido específicamente a las actuaciones y las resoluciones, lo que en no encuadra el contrato de obra por sí.

En el supuesto no concedido de que se pudiera considerar el contrato de obra como una actuación, lo cierto es que la liberación de su contenido no puede poner el peligro el bien jurídico tutelado, que es en este caso en lo particular el garantizar primero que no se genere una ventaja indebida a favor de alguien que no tenga derecho a la misma, y segundo el garantizar el resultado perseguido en los procedimientos referidos anteriormente; no se actualiza daño alguno si tomamos en cuenta que los contratos de obras de manera previa a pensar siquiera que se pueda incoar algún tipo de procedimiento, se tienen que hacer públicos de manera oficiosa, por lo tanto se presume que es información que se conoce de manera previa antes de que se inicie algún procedimiento.

Para el supuesto de ponderación consistente en que, el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de

conocerla, este Pleno advierte que el bien que se produce con la liberación de la información es mayor en comparación con un supuesto daño no acreditado de conocer la misma, esto tomando en consideración que el dar a conocer los contratos de obra pública que celebra el Estado, permite a la sociedad contar con un mecanismo de control institucional, pues se trata del ejercicio del derecho a la información, fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Por último y bajo la perspectiva, de que las personas jurídicas colectivas, como la que celebró el contrato de obra que solicita el ahora recurrente, *en principio, no pueden hablar de "vida privada", como aquel espacio íntimo y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto éstos derivan de la persona humana (sexo, salud, preferencia sexual, entre otros), lo cierto es que, las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas; por tanto, podemos afirmar que, los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.* [4]

En ese sentido, este órgano garante concluye que respecto de la información solicitada solo podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, solo y exclusivamente por cuanto se refiere a los datos de mérito, sin que esto signifique que se pueda negar por tal motivo el acceso a la totalidad de la información solicitada.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de solicitud de información de diecisiete de enero de dos mil catorce; b) acuse de recibo del recurso de revisión de cuatro de marzo de dos mil catorce; c) historial del sistema Infomex-Veracruz en folios 7 y 10 del presente proveído; d) acuerdo del catorce de marzo de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

[4] CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, la parte conducente.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente dentro de la Solicitud 00060414.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados y se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos